

COMPARATIVO NORMAS LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y ANTEPROYECTO LEY CREACIÓN TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

I Jornada de los Tribunales Fiscales Locales - 30 de Junio 2016



CONSTITUCION

ARTICULO 146 — EI TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION estará constituido por veintiún (21) Vocales, argentinos, de TREINTA (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) Salas; de ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva, integradas por DOS (2) Abogados y un (1) Contador Público, y las TRES (3) restantes, serán integradas cada una por TRES (3) Abogados, con competencia en materia aduanera.

Cada Vocal será asistido en sus funciones por un Secretario con título de Abogado o Contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el P.E.N.

El Presidente del T.F.N. será designado de entre los Vocales por el P.E.N. y durará en sus funciones por el término de TRES (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación, o la de otro de los Vocales, para el desempeño del cargo. La Vicepresidencia será desempeñada por el Vocal más antiguo de competencia distinta.

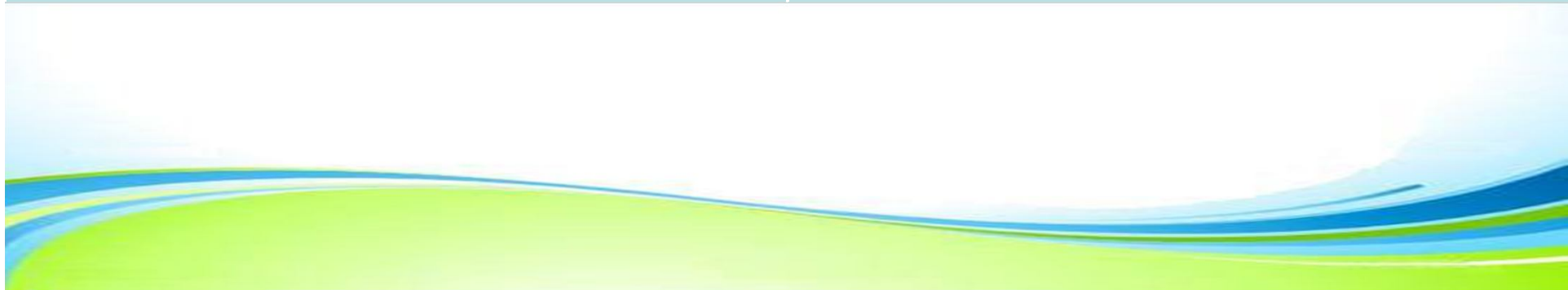
Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

CONSTITUCION

Art. 3º.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires estará constituido por 9 (nueve) Vocales, argentinos, de 30 (treinta) o más años de edad y con 4 (cuatro) o más años de ejercicio en la profesión de Abogado o Contador Público, según corresponda.

Se dividirá en 3 (tres) salas; cada una de las cuales estará integrada por 2 profesionales con título de Contador Público y uno será Abogado. Cada vocal será asistido en sus funciones por un Secretario con título de Abogado en el caso de Vocales que fueran contadores y de contadores en el caso que los Vocales fueran abogados. Cada sala tendrá un Secretario general de profesión abogado, quien será responsable del despacho y del control de legalidad.

El Presidente del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires, será designado de entre los Vocales por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones por el término de 3 (tres) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. La renovación es por 1 (un) sólo período consecutivo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación, o la de otro de los Vocales, para el desempeño del cargo. La Vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de diferente título de grado.



DESIGNACION

ARTICULO 147 — Los Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

REMOCION

ARTICULO 148 — Los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados y con DIEZ (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del PODER EJECUTIVO NACIONAL o del Presidente del TRIBUNAL FISCAL y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

.....

Las funciones de los miembros del jurado serán "ad-honorem".

DESIGNACION

Art. 4º.- Los vocales del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso por oposición y antecedentes que acredite competencia en cuestiones tributarias. El Poder Ejecutivo designará una comisión a tales efectos

REMOCION

Art. 5º.- Los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires e integrado por 4 (cuatro) miembros abogados, con 10 (diez) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Las funciones de los miembros del jurado serán ad honorem y su integración será propuesta antes del 31 de enero de cada año.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 149 — Los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 6º.- Los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires no podrán ejercer el comercio, realizar actividades político partidarias y quedaran sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el artículo 7º del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la docencia, investigación y otras actividades académicas.

La retribución y régimen previsional de los Vocales del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires serán iguales, tanto en su monto como en las fechas de percepción, a los de los jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Su remuneración y régimen jubilatorio serán las correspondientes a cargos equivalentes en el ámbito de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

RECURSOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 156 — Los recursos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION provendrán de:

a) ...

El TFN tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.

RECURSOS DEL TRIBUNAL

Art. 13.- Los recursos del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provendrán de:

-...- La tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

-

El TFA de la C.A.B.A. tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.

FACULTADES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 157 — EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá, además facultades para:

- a) Designar a los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de Vocalía.**
- b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.**

FACULTADES DEL TRIBUNAL

Art. 14.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá, además, facultades para:

Designar a los secretarios generales y secretarios letrados de vocalía, previo concurso.

Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 16.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entenderá en los siguientes casos: Recursos de apelación contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen impuestos cuando el monto supere la suma de \$

Art. 17.- A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se entenderá por determinación el acto o conjunto de actos emanados de la administración, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

ARTICULO 166 — El recurso se interpondrá por escrito ante el **TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**, dentro de los **QUINCE (15) días** de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la DGI o a la DGA dependiente de la AFIP, en su caso, dentro del mismo plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 164 y 177, no se podrá ofrecer la prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante la DGI, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para reputar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del TFN.

ARTICULO 167 — La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

ARTS. A CONSIDERAR PARA INCORPORAR EN EL CÓDIGO FISCAL



ALEGATO. VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 176 — Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido ciento ochenta (180) días del auto que las ordena -prorrogables por una sola vez por igual plazo- el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la Sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de DIEZ (10) días o bien —cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse -por única vez- por causa del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera.

Cuando no debiera producirse prueba, el Vocal elevará de inmediato los autos a la Sala respectiva.

ALEGATO. VISTA DE LA CAUSA

Art. 35.- El vocal instructor vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado, declarará su clausura y elevará los autos a la Sala, la que pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de 10 (diez) días o bien -cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio- convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los 20 (veinte) días de la elevatoria de la causa a la Sala y sólo podrá suspenderse -por única vez- por causa del Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la primera.

Los plazos y modos para efectuar las acciones dispuestas en este artículo serán los establecidos por el reglamento procesal, conforme el artículo 11.



RECURSO DE AMPARO

ARTS. 182 Y 183

RECURSO DE AMPARO

ARTS. A CONSIDERAR PARA INCORPORAR EN EL CÓDIGO FISCAL

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 184 — Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal Fiscal de la Nación pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de DOS (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 37.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pasará los autos para dictar sentencia cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de 2 (dos) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los 10 (diez) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 25 ó 36, respectivamente, computándose los términos establecidos por el reglamento procesal, conforme el artículo 11.

LIQUIDACIÓN

Art. 19.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá practicar, en las sentencias, la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa. Si lo estimare conveniente, podrá disponer su realización por parte de la Autoridad de Aplicación, dentro del término que le asigne, fijándole las bases precisas para ello, bajo apercibimiento de resolver en mérito a la que presentare el apelante, en cuanto correspondiere.

Art. 20.- En el supuesto de que la sentencia ordene a la Autoridad de Aplicación la realización de la liquidación, el Tribunal debe intervenir aprobando la liquidación, haya sido impugnada o no. Dicho plazo no podrá exceder de los 60 días.

La liquidación deberá contener el recalcule del impuesto conforme pautas de la sentencia y utilizar los formularios de práctica a tal efecto. Deben consignarse los saldos a favor del contribuyente, para su compensación por la Autoridad de Aplicación una vez firme la sentencia.

ACCIONES DE REPETICIÓN

ARTS. 178 A 181

ACCIONES DE REPETICIÓN

ARTS. A CONSIDERAR PARA INCORPORAR AL CÓDIGO FISCAL

PRORROGA DE PLAZOS

ARTICULO 190 — Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

PRORROGA DE PLAZOS

Art. 42.- El Tribunal Fiscal de Apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá resolver ampliar en forma general los plazos señalados en la presente ley, en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 197 — Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación.

DISPOSICIONES GENERALES APLICACION SUPLETORIA

Art. 45.- Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Título y el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelaciones y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

IMPULSO DE OFICIO

Art. 21.- El Tribunal Fiscal de Apelaciones impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada según corresponda. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada.

VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS

NO SUPLIR LA NEGLIGENCIA DE LAS PARTES

REVISIÓN DEL DERECHO APLICABLE. EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA *REFORMATIO IN PEJUS*

